



Resolución No. SCVS-IRQ-DRMV-2022-00002048

ECON. BEATRIZ RACINES FLOR
DIRECTORA REGIONAL DE MERCADO DE VALORES (E)

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...) Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”*;

QUE, el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene como atribución *“organizar y mantener el Catastro Público del Mercado de Valores”*;

QUE, el numeral 16 del artículo 10 y numeral 11 del artículo 18 de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II el Código Orgánico Monetario y Financiero, determinan como atribución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, la inscripción y cancelación de los entes, fideicomisos y encargos fiduciarios sujetos a la ley y a las normas generales expedidas por los organismos de regulación y control en las materias propias de su competencia;

QUE, el tercer inciso del artículo 20 de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala: *“La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procederá a la inscripción correspondiente en el Catastro Público del Mercado de Valores en cuanto las entidades sujetas a su supervisión y control le hayan proporcionado información completa, veraz y suficiente sobre su situación jurídica, económica y financiera y hayan satisfecho, cuando correspondiere, los demás requisitos que establezca esta Ley y las normas de aplicación general que se expidan. La inscripción obliga a los registrados a difundir esta información en forma continua y al cumplimiento permanente de las exigencias correspondientes”*;

QUE, el artículo 2 del Capítulo I, del Título XIII del Libro II de la Codificación de las Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dispone que: *“(…) Los contratos deben redactarse en términos sencillos, de forma tal, que sean de clara comprensión y reflejen con fidelidad y precisión, las condiciones jurídicas y económicas que se deriven del contrato, determinando claramente, el objeto del fideicomiso mercantil o del encargo fiduciario y las instrucciones que harán viable el mismo (...)”*;



QUE, el artículo 6 y 7 del Título XIII, Capítulo I, Sección II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su parte pertinente dispone la obligatoriedad de inscribir a “(...) los negocios fiduciarios en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario (...)”, y establece los requisitos de presentación de la solicitud de inscripción suscrita por el representante legal de la Fiduciaria, a la que se deberá adjuntar copia de la escritura pública del contrato de fideicomiso mercantil y la respectiva Ficha registral.

QUE, el artículo 5 del Capítulo I, del Título IV, del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dispone que: “*La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, efectuado el análisis de la información presentada, podrá observar su contenido, requerir ampliación a la misma o su rectificación. De no satisfacerse las correcciones solicitadas, en un término de hasta treinta días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación, o de ser estas insuficientes la solicitud de inscripción será negada, para lo cual se expedirá la correspondiente resolución*”;

QUE, mediante escritura pública celebrada el 20 de junio de 2017, ante la Notaría Trigésima Segunda del cantón Quito, se constituyó el Fideicomiso de Administración UTE, administrado por la compañía HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A.;

QUE, mediante escrituras públicas de cesión de derechos fiduciarios, celebradas el 3 y 26 de julio, (dos) el 18 de agosto, (dos) el 9 de noviembre; y, (dos) el 22 de diciembre de 2017, por un total de **USD 7'372.000,00**; ante la Notaría Trigésima Segunda del cantón Quito, se instrumentaron las cesiones de derechos fiduciarios de beneficiario con pacto de recompra, a las que comparecieron la Universidad Tecnológica Equinoccial en calidad de cedente y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, entidad de derecho público, en calidad de cesionario;

QUE, la señora Karla Villacís Lasso, en su calidad de Gerente General de la compañía HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., mediante Oficio s/n de 20 de agosto de 2021, ingresado a esta Institución con trámite No. 82195-0041-21 el 23 del mismo mes y año, solicita la inscripción del Fideicomiso de Administración UTE en el Catastro Público del Mercado de Valores, constituido el 20 de junio de 2017;

QUE, mediante Oficio No. SCVS-IRQ-DRMV-2021-00054186-O de 22 de octubre de 2021, la Unidad de Negocios Fiduciarios de esta Dirección Regional, trasladó a la compañía HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., varias observaciones y hallazgos derivadas del análisis a la documentación presentada por la Fiduciaria contenida en el Informe No. SCVS-IRQ-DRMV-NF-2021-124 de 22 de octubre de 2021; observaciones entre los cuales, particularmente constan las siguientes:

Falta de presentación y gestión oportuna ante el Órgano de Control, para inscribir en el Catastro Público del Mercado de Valores, al Fideicomiso de Administración UTE, en el que participa el ISSPOL como Beneficiario por cesión de derechos fiduciarios, cuyas rentas están constituidas por el aporte estatal, en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 6 y 7 del Título



XIII, Capítulo I, Sección II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

El Fideicomiso desde el momento de su constitución hasta la presente fecha, no cuenta con la autorización del órgano correspondiente que autorice a la Universidad Tecnológica Equinoccial su participación como Constituyente del presente Fideicomiso, evidenciándose actuaciones extemporáneas por parte de la Fiduciaria ante el Constituyente, considerando que el Fideicomiso fue constituido el 20 de Junio de 2017, por lo que la Fiduciaria no habría cumplido con la debida diligencia y responsabilidad fiduciaria dispuesta en el literal a) del Art. 103 y segundo inciso del Art. 125 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero en concordancia con el primer inciso del Art. 5 de la Sección I, Capítulo I, Título XIII, Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

La Fiduciaria no ha aplicado de forma oportuna la política “conozca a su cliente” (ISSPOL), dentro del Fideicomiso de Administración UTE, esta información ha sido presentada en oficio de descargo de 16 de noviembre de 2021, la documentación relacionada a la política “conozca a su cliente” gestionada y obtenida por el ISSPOL, ha sido extemporánea por el tiempo transcurrido entre la suscripción de las cesiones de derechos fiduciarios donde inicia su relación con ISSPOL en calidad de Beneficiario y la obtención de la documentación, acciones de la Fiduciaria que deben ser previas a tener alguna relación con dicho cliente y por ello oportunas, a fin de justificar la participación del ISSPOL entidad de derecho público, en las cesiones de derechos fiduciarios suscritas con el Constituyente UTE, considerando que el ISSPOL no estaría facultado para suscribir este tipo de transacciones, las mismas que implícitamente contenían una inversión de los recursos de la Seguridad Social de la Policía Nacional, por lo que la Fiduciaria no habría dado cumplimiento de manera oportuna e íntegra a lo dispuesto en cuarto inciso del Art. 9, Sección IV, Capítulo I, Título XIII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, especialmente de la regla básica **“conozca a su cliente”**, con relación a las suscripción de las cesiones de derechos fiduciarios de fechas 3 de julio de 2017, 26 de julio de julio de 2017; (2) de 18 de agosto de 2017; así como lo dispuesto en el Art. 14 numeral 2, letra c), Subsección III, Capítulo III, Título XII de la referida Codificación, toda vez que no contó con la autorización correspondiente para participar en las referidas cesiones de derechos fiduciarios, determinándose falta de debida diligencia y responsabilidad en la administración del referido fideicomiso, establecida en el literal a) del Art. 103 y segundo inciso del Art. 125 de la Ley de Mercado de Valores contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el primer inciso del Art. 5 de la Sección I, Capítulo I, título XIII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Se ha verificado que los registros contables no corresponden a la realidad de la conformación del patrimonio autónomo del Fideicomiso de Administración UTE, por cuanto en la contabilidad del Fideicomiso se aportaron derechos de cobro de cartera (facturas) sin la cesión correspondiente de las facturas aportadas al Fideicomiso, se aportaron bienes muebles sin la valoración actualizada, tampoco se realizó el cálculo de las depreciaciones acorde al tipo de activo aportado, por lo que estos registros contables no evidencian un valor razonable; y, la Fiduciaria para justificar las cuentas por cobrar (cartera) que no han sido sustituidas por el Constituyente y que fueron dadas de baja de los estados financieros, registró una cuenta por



cobrar a favor del Constituyente en reemplazo de aportes patrimoniales no efectuados y materializados sin soporte documental que respalde dichos registros y sobre el cual se ejecute el cobro de los aportes, cuentas por cobrar que no tienen sustento contable, consecuentemente carece de razonabilidad y sus estados financieros no reflejan la realidad contable del Fideicomiso; por lo que, la Fiduciaria no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 272 y siguientes del Código de Comercio; así como habría inobservado lo dispuesto en el literal a), numeral 2, Art. 14.- Obligaciones como Fiduciaria de la Subsección III, Sección I, Capítulo III, Título XII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros en concordancia con el segundo inciso del Art. 5.- Responsabilidad de la Fiduciaria de la Sección I, Capítulo I, Título XIII de la referida Codificación; así como habría contrariado los apartados 4.3 y 4.4 del Marco Conceptual para la Información Financiera, y el apartado 15 de la NIC 1 "Presentación de Estados Financieros; no habría aplicado la NIC 16 – Propiedad, planta y equipo y el concepto de Representación Fiel establecido en el marco conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF's, en concordancia con el Art. 25 de la Sección IV, Capítulo I, Título XIII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por lo tanto, no se habría cumplido con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del Art. 103 de la Ley de Mercado de Valores contenida en el Libro II del código Orgánico Monetario y Financiero, y las disposiciones de la debida diligencia y responsabilidad Fiduciaria, establecidas en el literal a) del Art. 103 en concordancia con el segundo inciso del Art. 125 de la Ley de Mercado de Valores contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y el primer inciso del Art. 5, Sección I, Capítulo I, Título XIII, Tomo X de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

QUE, este Órgano de Control concedió a la Fiduciaria, mediante Oficios Nos. SCVS-IRQ-DRMV-SNF-2019-00053275-O de 31 de julio de 2019, SCVS-IRQ-DRMV-2019-00067105-O de 18 de septiembre de 2019, SCVS-IRQ-DRMV-2019-00085391-O de 15 de noviembre de 2019, SCVS-IRQ-DRMV-2020-00044129-O de 30 de octubre de 2020, SCVS-IRQ-DRMV-2020-00044912-O de 6 de noviembre de 2020, SCVS-IRQ-DRMV-2021-00009164-O de 8 de marzo de 2021, SCVS-IRQ-DRMV-2021-00053825-O de 21 de octubre de 2021, SCVS-IRQ-DRMV-2021-00065949-O de 21 de diciembre de 2021, SCVS-IRQ-DRMV-2021-00054186-O de 22 de octubre de 2021, el derecho a su legítima defensa, tanto en el proceso de inscripción como en el de actuaciones previas instauradas a la Fiduciaria, a fin de que presente los correspondientes descargos, no obstante la Fiduciaria no proporcionó las justificaciones requeridas; consecuentemente, las observaciones comunicadas no fueron absueltas; por lo que sin perjuicio de la adopción de las acciones administrativas que correspondan en el ámbito de competencia de esta Superintendencia como órgano de control, corresponde emitir la negativa a la solicitud de inscripción del Fideicomiso de Administración UTE, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero;

QUE, en virtud de lo señalado en el inciso anterior, la suscrita Directora Regional de Mercado de Valores (E), acoge las conclusiones y recomendaciones del informe signado con el No. SCVS-IRQ-DRMV-NF-2022-025 de 18 de marzo de 2022 para disponer la negativa a la solicitud de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN UTE;



En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. ADM-13-003 de 07 de marzo del 2013, publicada en el Registro Oficial No. 420 de 28 de marzo del 2013; y, Resolución No. ADM-2020-026 de 5 de octubre de 2020, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 350 de 15 de diciembre de 2020; y, Resolución No. SCVS-IRQ-DRAF-2022-0026 de 2 de febrero de 2022;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NEGAR la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores del Fideicomiso de Administración UTE representada y administrada por la compañía HEIMDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que se publique la presente Resolución en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que el Representante Legal de la compañía HEIMDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A., publique la presente Resolución en la página web de su representada al siguiente día hábil de la publicación referida en el Artículo Segundo de esta Resolución, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Notaría Trigésima Segunda del cantón Quito, tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución del Fideicomiso denominado "Fideicomiso de Administración UTE", del contenido de la presente Resolución y siente en la copia la razón respectiva. Una copia certificada de la escritura de constitución con la correspondiente marginación, deberá ser remitida a la Dirección Regional de Mercado de Valores. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, será de exclusiva responsabilidad de la Fiduciaria.

NOTIFÍQUESE.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el Distrito Metropolitano de Quito, a Quito, 23 de marzo de 2022

ECON. BEATRIZ RACINES FLOR

FAT/MAG/EDLT.
REF.INT.: 2022-009

